

## RESOLUCIÓN Nro. 114

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ CC No. 12.998.230 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 109-2014**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 18 de abril de 2012 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto profirió la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 072, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ QUINTO: IMPONER al demandado señor JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ, mayor y vecino de Pasto, en su condición de padre extramatrimonial de la niña la obligación de reembolsar al estado a través de ICBF el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN en este proceso”. (folios 1 al 10 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **Nro. 151688691669063**, actuando como partes del proceso la señora LIDIA RODRIGUEZ GAMBOA, en calidad de madre, la niña SANDRA RODRIGUEZ GAMBOA, en calidad de hija y el señor JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ en calidad de padre. (folio 13 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 072, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 18 de abril de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.230, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 2 al 10 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.230, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

No. 2009-108, por el Juzgado tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 18 de abril de 2012. (folio 25 del expediente)

Que, mediante **Resolución No. 137** de fecha **14 de octubre de 2014** se libró mandamiento de Pago en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con **CC. No 12.998.230**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 072 de fecha 18 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación. (folio 26 del expediente)

Acto administrativo notificado mediante publicación por aviso el día **30 de agosto de 2015**. (folio 47 del expediente)

Que, una vez notificado el Mandamiento de Pago o hubiese sido interpuesta excepciones, este despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 297** de fecha **25 de septiembre de 2015**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **109-2014**, adelantado en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con **CC. No. 12.998.230**. (folio 52 del expediente)

Acto administrativo notificado mediante publicación por aviso el día 22 de diciembre de 2015. (folio 58 del expediente)

Que, mediante **Auto** de fecha **22 de febrero de 2016**, se realizó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 072 del 18 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **109-2014**, adelantado en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con **CC. No. 12.998.230**. (folios 61 al 63 del expediente)

Acto administrativo notificado por correo certificado el día 24 de febrero de 2016.

Que, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones a la liquidación mediante **Auto** de fecha **22 de agosto de 2016**, se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **109-2014**, adelantado en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con **CC. No. 12.998.230**. (folio 73)

Que en el expediente no se encuentra constancia de notificación.

Que con fecha 30 de enero de 2015 (folio 33), 09 de octubre de 2020 (folio 131), se adelantó diligencia tendiente a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas 20 de enero de 2016 (folio 59), 02 de junio de 2016 (folio 66), 27 de junio de 2016 (folio 69), 25 de enero de 2017 (folio 48), 08 de mayo de 2017 (folios 83 al 86), 05 de junio de 2017 (folio 87), 17 de julio de 2019 (folios 94 al 97), 03 de febrero de 2020 (folio 99), 09 de octubre de 2020 (folio 130), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 18 de junio de 2020 (folios 99, y 130), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 29 de julio de 2015, se ordena medida preventiva de embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 240-54403 y se ordena inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (folios 43 al 44 del expediente)

Que a folio (48 al 51), se encuentra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos de Pasto de fecha 1 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2016, se decretó medida preventiva de embargo de vehículo automotor dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, seguido en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.230. (folio 76 al 77 del expediente)

Que, a (folio 65) se encuentra el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 07366507 del señor **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.230, donde consta que el mencionado señor falleció el día 23 de junio de 2013.

Que con fecha 28 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud en estado: Fallecido. (folio 112 del expediente)

Que a folios (113, 116, 121, 122, 123, 126, 127, 128), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá

Que a (folio 115), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que a (folio 115), se encuentra respuesta de la Empresa Claro, donde reportan 3 líneas celular a nombre del demandado en estado desactivado.

Que con fecha 18 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE.** (folio 130 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada de deudor o su insolvencia demostrada, que impida

ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 129)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **109-2014** a cargo del señor **JOSEALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.998.230**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.998.230**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 072 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 18 de abril de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **109-2014** que se adelanta en contra **JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.998.230**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA